

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN**

SALA 1

RESOLUCIÓN N° 201-2018-OS/TASTEM-S1

Lima, 21 de setiembre de 2018

VISTO:

El Expediente N° 201500045867 que contiene el recurso de apelación de fecha 7 de agosto de 2018 interpuesto por Empresa Regional de Servicio Público de Electricidad del Norte S.A. – Electronorte (en adelante, Electronorte), debidamente representada por el señor Juan Miguel Lara Doig, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1754-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 17 de julio de 2018, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2074-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 21 de noviembre de 2017, mediante la cual se la sancionó por incumplir normas técnicas de seguridad del subsector electricidad¹.



CONSIDERANDO:

1. A través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2074-2017-OS/OR LAMBAYEQUE del 21 de noviembre de 2017, se sancionó a Electronorte con una multa de 3.42 (tres con cuarenta y dos centésimas) UIT, por incumplir los numerales 6.6.1.2 y 6.6.2.1 de la Norma DGE 011-CE-1, Norma de Conexiones para Suministro de Energía Eléctrica hasta 10 kW, aprobada por Resolución Directoral N° 080-78-EM/DGE (en adelante, Norma DGE 011-CE-1), así como el inciso e) del artículo 31° de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada por Decreto Ley N° 25844 (en adelante, LCE)².



¹ ELECTRONORTE es una empresa de distribución de tipo 3, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 2 de la Resolución N° 028-2003-OS/CD y su ámbito de concesión comprende los departamentos de Amazonas, Cajamarca y Lambayeque.

² **LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS - DECRETO LEY N° 25844**

“Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

e) Cumplir con las disposiciones del Código Nacional de Electricidad y demás normas técnicas aplicables;

(...)

NORMA DGE 011-CE-1, NORMA DE CONEXIONES PARA SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA HASTA 10 KW - RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 080-78-EM/DGE

“6. Red Aérea

(...)

6.6. Anclaje y Fijación

(...)

6.6.1. Anclaje

(...)

6.6.1.2 Accesorios de anclaje

Los cables utilizados para acometidas aéreas deben ser fijados a casas, edificios u otras estructuras mediante palomillas o templadores.

(...)

6.6.2. Fijación

(...)

6.6.2.1 Soportes

Cuando se usan mástiles como soporte de los conductores de acometida, en su ingreso al edificio, éstos deberán tener una resistencia adecuada y estar soportados al edificio por abrazaderas o alambres de fijación capaces de resistir el esfuerzo impuesto por la acometida aérea.

(...)”

RESOLUCIÓN N° 201-2018-OS/TASTEM-S1

La infracción imputada se encuentra relacionada con el accidente incapacitante de tercero, señor [REDACTED], ocurrido el 8 de abril de 2015, a las 15:30 horas aproximadamente, en [REDACTED].

Cabe mencionar que los incumplimientos imputados se encuentran tipificados como infracción sancionable en el numeral 1.6 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución N° 028-2003-OS/CD⁴ (en adelante, la Escala de Multas y Sanciones de la GFE).

2. Mediante escrito de registro N° 201500045867 de fecha 28 de diciembre de 2017, Electronorte interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2074-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, el cual fue declarado infundado por Resolución de Oficinas Regionales N° 1754-2018-OS/OR LAMBAYEQUE del 17 de julio de 2018.
3. Mediante escrito de fecha 7 de agosto de 2018, Electronorte interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1754-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, en atención a los siguientes argumentos:

- a) En relación al incumplimiento del numeral 6.6.1.2. Accesorios de Anclaje, señala que debe tomarse en consideración que la acometida aérea ha estado anclada a un elemento de fijación de soporte, en este caso el poste de propiedad de terceros, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 88 de la LCE⁵ y el artículo 170° del Reglamento de la LCE⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM (en adelante,



³ Conforme con lo señalado en el Informe de Supervisión N° 001/2012-2015-04-27 de fecha 27 de abril de 2015, cuyo soporte digital obra en el Expediente SIGED 201500045867, así como en el Informe Técnico GFE-JUDAP-168-2015 del 5 de mayo de 2015, que obra de fojas 1 a la 22 del expediente, el accidente ocurrió cuando el señor [REDACTED] se encontraba en la parte exterior de su domicilio con algunos familiares. En dichas circunstancias se derrumbó un poste de concreto ubicado frente a su domicilio en dirección donde se encontraban él y sus familiares, cayendo sobre su pie izquierdo. Como consecuencia de la caída del poste, el señor [REDACTED] sufrió la amputación instantánea de 4 de los dedos de su pie izquierdo, así también hizo contacto con el conductor caído, con tensión, de una de las acometidas domiciliarias de los suministros individuales N° [REDACTED], expulsándolo unos metros del lugar donde se encontraba. Cabe señalar que, el poste es de propiedad de la Municipalidad de Pátapo y las acometidas domiciliarias indicadas son independientes, siendo su punto de entrega el último poste de la concesionaria perteneciente a la Subestación N° EN 1371.

⁴ ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE LA GERENCIA DE FISCALIZACIÓN ELÉCTRICA - RESOLUCIÓN N° 028-2003-OS/CD - ANEXO 1

N°	TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN	BASE LEGAL	SANCIÓN	E-TIPO 3
1.6	Cuando los concesionarios no cumplan con lo dispuesto en el Código Nacional de Electricidad y las normas técnicas del Sub Sector Eléctrico.	Art. 31° inc. e) de la Ley	(P.A.) De 1 a 1 000 UIT	Multa hasta 300 UIT

⁵ LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS - DECRETO LEY N° 25844

"Artículo 88°.- Las instalaciones internas particulares de cada suministro deberán iniciarse a partir del punto de entrega, corriendo por cuenta del usuario el proyecto, la ejecución, operación y mantenimiento, así como eventuales ampliaciones, renovaciones, reparaciones y/o reposiciones.

Para el caso de Media y Baja Tensión el punto de entrega se establecerá de acuerdo a las disposiciones técnicas que contemplan el Código Nacional de Electricidad, la Norma de Conexiones Eléctricas en Baja Tensión en Zonas de Concesión de Distribución y las normas y disposiciones técnicas vigentes sobre la materia."

⁶ REGLAMENTO DE LA LEY DE CONCESIONES ELÉCTRICAS - DECRETO SUPREMO N° 009-93-EM

"PUNTO DE ENTREGA DE SUMINISTRO. BAJA TENSIÓN

Artículo 170°.- Se considera como punto de entrega, para los suministros en baja tensión, la conexión eléctrica entre la acometida y las instalaciones del concesionario.

En los casos de media y alta tensión, el concesionario establecerá el punto de entrega en forma coordinada con el usuario, lo que deberá constar en el respectivo contrato de suministro."

RESOLUCIÓN N° 201-2018-OS/TASTEM-S1

RLCE), su operación y mantenimiento eran responsabilidad del usuario. En consecuencia, sostiene que la condición de riesgo que generó el accidente incapacitante de tercero, eran las condiciones en que se encontraba la propiedad de terceros, lo cual no sería responsabilidad de Electronorte.

- b) Con relación a la vulneración del numeral 6.6.2.1. Soportes, sostiene que según la declaración del señor [REDACTED], el poste colapsado es de propiedad de los usuarios, de lo cual se desprende que el cliente proporcionó el poste que se utilizó como soporte de fijación de la acometida, el mismo que no forma parte de la conexión básica, por lo cual le correspondía al usuario realizar el mantenimiento respectivo, conforme habría señalado el supervisor de Osinergmin mediante Informe N° 001-2012-2015-04-27.



La condición sub estándar se produjo debido a que el afectado no verificó el estado y condiciones del poste debido a que se encontraba realizando arreglos del cable TV, conforme consta en el acta de constatación policial realizado por el suboficial PNP [REDACTED].

Añade que el poste servía únicamente como un soporte para la acometida, la misma que no ocasiona un esfuerzo tan intenso como para que el poste caiga; en este sentido, señala que tendría que haber actuado una fuerza externa para que el poste caiga y que, según el acta de constatación policial, el usuario estaba realizando arreglos de cable TV, hechos que podrían haber ocasionado la caída del poste.

En consecuencia, Electronorte no tendría responsabilidad en el accidente ocurrido en tanto habría cumplido la Norma DGE 011-CE-1 y el inciso e) del artículo 31° de la LCE.

- c) La resolución impugnada habría reconocido implícitamente que Electronorte ha cumplido con subsanar voluntariamente y de forma inmediata la infracción imputada, pese a que las denomina acciones correctivas. Así, en el numeral 2.1.3. de la resolución impugnada se establece que, al haberse realizado una nueva instalación de las acometidas, corresponde un factor atenuante de -5%; precisando que los incumplimientos relacionados con la generación de accidentes o daños no son pasibles de subsanación.

Al respecto, señala que en el presente caso resulta aplicable lo estipulado en el literal f) del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), sin que pueda anteponerse la vigencia de un reglamento como norma de menor jerarquía.

- d) Se ha producido la caducidad del presente procedimiento, toda vez que el periodo transcurrido entre la comunicación del Oficio N° 942-2015 de fecha 12 de mayo de 2015 y la resolución de primera instancia emitida, supera el plazo máximo de doscientos setenta (270) días hábiles, correspondiendo declarar de oficio la caducidad del presente procedimiento, para lo cual adjunta como precedente la Resolución N° 136-2018 de fecha 22 de enero de 2018, emitida por la División de Supervisión de Electricidad de Osinergmin que declara fundada la caducidad del procedimiento administrativo sancionador por haberse transgredido los plazos establecidos.



RESOLUCIÓN N° 201-2018-OS/TASTEM-S1

Añade que, mediante Oficio N° 1413-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 03 de junio de 2017, Osinergmin comunicó nuevamente el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Electronorte, por los mismos hechos que los del Oficio N° 942-2015 de fecha 12 de mayo de 2015, por lo que debe considerarse el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la notificación del Oficio N° 942-2015 de fecha 12 de mayo de 2015, debiendo declararse la caducidad del presente procedimiento.

4. A través del Memorándum N° 49-2018-OS/OR LAMBAYEQUE, recibido con fecha 14 de agosto de 2018, la Oficina Regional de Lambayeque remitió al TASTEM el expediente materia de análisis. Al respecto, este Tribunal, luego de la evaluación efectuada, ha llegado a las conclusiones que se exponen en los siguientes numerales.
5. Previamente al análisis de los argumentos expuestos por Electronorte en su recurso de apelación, este Órgano Colegiado considera necesario determinar si en el presente procedimiento se han respetado los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador, contenidos en el artículo 246° del TUO de la LPAG, en particular el debido procedimiento.



Al respecto, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG señala que en virtud del Principio de Debido Procedimiento, los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes a dicho principio que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho⁷.

Asimismo, el artículo 3° del TUO de la LPAG⁸ establece como requisito de validez de los actos administrativos, que deben estar debidamente motivados en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Así, el numeral 6.1 del artículo 6° del referido cuerpo normativo establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado⁹.



⁷ TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

(...)”

⁸ *“Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos*

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

(...)”

⁹ *“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo.-*

RESOLUCIÓN N° 201-2018-OS/TASTEM-S1

Por su parte, el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG precisa que es un vicio del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de algunos de sus requisitos de validez¹⁰.

En el presente caso, mediante Oficio N° 1413-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, obrante a fojas 47 y 48 del expediente, se inició el procedimiento sancionador imputando a Electronorte el incumplimiento de los numerales 6.6.1.2 y 6.6.2.1 de la Norma DGE 011-CE-1, en concordancia con el inciso e) del artículo 31° de la LCE¹¹. Ello, toda vez que, luego de las indagaciones efectuadas, conforme consta en el Informe de Instrucción N° 556-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 3 de julio de 2017, obrante de fojas 41 a 46 del expediente, se concluyó que la concesionaria utilizaba un poste de concreto sin retenida (templador) como mástil para las acometidas de los Suministros Nos. [REDACTED].



Sobre el particular, es de precisar que las normas cuyo incumplimiento se imputan a Electronorte están referidas al anclaje y fijación de los cables de acometida, no así de las estructuras de soporte de las mismas, como sería el caso del poste de concreto referido. Así, el numeral 6.6.1.2 de la Norma DGE 011-CE-1¹², sobre los accesorios de anclaje, detalla que los cables utilizados para acometidas aéreas deben ser fijados a casas, edificios u otras estructuras mediante palomillas¹³ o templadores¹⁴. En otras palabras, nada obsta para que el poste de concreto –de propiedad de la Municipalidad de Pátapo– pueda ser utilizado como soporte de fijación de los cables de acometidas, en cuyo caso la citada norma únicamente precisa que la fijación a dicha infraestructura debe efectuarse mediante palomillas o templadores.



Al respecto, de la evaluación de los actuados en el expediente, este Tribunal no verifica la existencia de evidencia suficiente que permita afirmar, fuera de cualquier duda razonable, que los cables utilizados para acometidas aéreas no se hayan fijado al poste de concreto y a las viviendas respectivas, mediante palomillas o templadores, limitándose a concluir, como se ha señalado precedentemente, que el poste de concreto se encontraba en mal

6.1 La motivación deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
(...)"

¹⁰ "Artículo 10.- Causales de nulidad.-

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."

¹¹ Ver pie de página 2.

¹² Ver pie de página 2.

¹³ El numeral 6.6.3.3 de la Norma DGE 011-CE-1 precisa que las palomillas serán de fierro galvanizado o perfiles laminados del mismo material, las que irán empotradas en las paredes y muros.

¹⁴ El numeral 6.6.3.1 de la Norma DGE 011-CE-1 precisa que los templadores y seguros serán de fierro galvanizado de espesor comercial de 1/16 (1.58 mm) como mínimo.

estado y sin retenida, situación que, si bien podría constituir un incumplimiento normativo, no implica el incumplimiento del numeral 6.6.1.2 de la Norma DGE 011-CE-1.

Asimismo, el numeral 6.6.2.1 de la Norma DGE 011-CE-1, sobre los soportes de fijación, hace referencia a la utilización de mástiles como soporte de los conductores de acometida en su ingreso al edificio, es decir, no se refiere a cualquier estructura de soporte sino específicamente a aquella necesaria para el ingreso al edificio –entiéndase casa u otra infraestructura que contenga al suministro–, tanto es así que, la referida norma precisa que dichos mástiles deben estar soportados al edificio por abrazaderas o alambres de fijación capaces de resistir el esfuerzo impuesto por la acometida aérea. Es de precisar que, la Norma DGE 011-CE-1 prevé la situación de las estructuras de soporte independientes de los edificios, así el numeral 6.6.2.2¹⁵ del referido cuerpo normativo señala que los conductores de acometida que pasan por encima de los techos, deberán ser soportados por estructuras firmes e independientes de los edificios.

Ahora bien, en el presente caso, la primera instancia menciona que el poste de concreto – de propiedad de la Municipalidad de Pátapo– servía como mástil de dos (2) acometidas domiciliarias correspondiente a los suministros Nos. [REDACTED]; sin embargo, de la ubicación del mismo (ver Figura Nº 1) se advierte que no era utilizado directamente para el ingreso a las viviendas, supuesto contemplado en el numeral 6.6.1.2 de la Norma DGE 011-CE-1, por lo que el referido artículo tampoco es de aplicación en el presente caso. Asimismo, es pertinente precisar que la recurrente en sus escritos de descargos y reconsideración, alega que la acometida aérea contaba efectivamente con un mástil de fierro a la llegada de las viviendas comprometidas, situación que no ha sido abordada por la primera instancia, asimismo, no se ha observado si el mástil indicado cumplía efectivamente o no los requerimientos del numeral 6.6.1.2 de la Norma DGE 011-CE-1.

Figura Nº 1 – Ubicación del Poste de Concreto



Fuente: Informe de Supervisión Nº 001-2012-2015-04-27, en fojas 8 y 12 reverso.

¹⁵ NORMA DGE 011-CE-1, NORMA DE CONEXIONES PARA SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA HASTA 10 KW - RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 080-78-EM/DGE

"6. Red Aérea

(...)

6.6. Anclaje y Fijación

(...)

6.6.2. Fijación

(...)

6.6.2.2. Soportes por encima de edificios

Los conductores de acometida que pasan por encima de techos, deberán ser soportados por estructuras firmes e independientes de los edificios.

(...)"

En efecto, en el Informe de Supervisión N° 001-2012-2015-04-27 de fecha 27 de abril de 2015, obrante a fojas 1 a 16 del expediente, se concluye que el accidente incapacitante de tercero del señor [REDACTED] se produjo como consecuencia de la antigüedad, el mal estado y la falta de retenida del poste que actuaba como mástil de dos (2) acometidas domiciliarias, incumpliendo los numerales 6.6.1.2 y 6.6.2.1 de la Norma DGE 011-CE-1; sin embargo, consta en el referido Informe que a la fecha de inspección en campo, 14 de abril de 2015¹⁶, ambos suministros ya habían sido normalizados con fecha 10 de abril de 2015¹⁷. Asimismo, de los medios probatorios recabados en dicha supervisión (acta de inspección, declaración de testigos, parte policial, fotografías registradas, entre otros) no se desprende que los cables de la acometida no hayan estado adecuadamente fijados al poste de concreto, mediante palomillas o templadores, supuesto contemplado en el numeral 6.6.1.2 de la Norma DGE 011-CE-1; así como, que el referido poste actuara como mástil de soporte de los conductores de acometida en su ingreso al edificio, supuesto contemplado en el numeral 6.6.1.2 de la Norma DGE 011-CE-1.



En ese sentido, este Tribunal considera que la primera instancia ha determinado que Electronorte ha incumplido los numerales 6.6.1.2 y 6.6.2.1 de la Norma DGE 011-CE-1, en base a supuestos de hecho que no se subsumen en la infracción imputada, situación que configura un defecto de motivación en el acto administrativo impugnado, en tanto como se ha señalado precedentemente, una debida motivación implica la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a dichos hechos justifican el acto adoptado.



Al respecto, resulta de utilidad citar al autor Juan Carlos Morón Urbina, quien al referirse a la fundamentación de los aspectos jurídicos como deber de motivación, afirma lo siguiente¹⁸:

“En cuanto a la fundamentación de los aspectos jurídicos, la motivación implica la cita expresa de la fuente normativa pertinente, la síntesis de la interpretación jurídica que se le da al precepto y la expresión del sentido y manera en que se estima que el precepto aplica al caso sometido a conocimiento.”

En ese orden de ideas, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad administrativa no debe limitarse únicamente a la cita expresa de la fuente normativa pertinente, sino que debe verificar que dicho precepto normativo sea aplicable a los hechos probados en el caso específico, justificando la interpretación jurídica que le da en cada caso y la expresión del sentido en que se estima que es aplicable al caso en concreto.

¹⁶ Cabe advertir que, con fecha 9 de abril de 2015, Electronorte remitió a Osinergmin el Informe Preliminar del Accidente N° ACC-2015-50; sin embargo, la inspección en campo se realizó recién con fecha 14 de abril de 2015.

¹⁷ Conforme consta en las Actas de Intervención de los Suministros Nos. [REDACTED], obrantes en fojas 1 del expediente, la normalización de los referidos Suministro implicó el cambio de la acometida monofásica, siendo que el nuevo punto de entrega se encuentra en el empalme que pertenece a la S.E. 1376, de propiedad de Electronorte.

¹⁸ MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica S.A. Lima, 2017. Tomo I. Página 236.

Por lo expuesto, en opinión de este Tribunal, se evidencia que la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1754-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 17 de julio de 2018 y la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2074-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 21 de noviembre de 2017 no han sido debidamente motivadas, contraviniendo el requisito de validez del acto administrativo referido a la motivación y vulnerando el Principio del Debido Procedimiento, configurándose la causal de nulidad establecida en el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la LPAG¹⁹.

Al respecto, resulta oportuno señalar que conforme se establece en el numeral 211.1 del artículo 211° del TUO de la LPAG, en cualquiera de los casos previstos en el artículo 10° del TUO de la LPAG, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales²⁰.



Por lo tanto, corresponde declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1754-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 17 de julio de 2018 y la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2074-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 21 de noviembre de 2017, y disponer el archivo del presente procedimiento.

Finalmente, se precisa que queda a salvo la potestad del órgano competente de evaluar el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador, acorde a derecho, en caso que se verifique que las infracciones a imputarse no hubieran prescrito.



6. Atendiendo a lo indicado en el numeral precedente, este Órgano Colegiado considera que carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los alegatos de la concesionaria señalados en los literales a), b), c) y d) del numeral 3) de la presente resolución.

De conformidad con el numeral 16.1 y 16.3 del artículo 16 del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN y otras disposiciones para el adecuado funcionamiento de los órganos resolutivos, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar de oficio la **NULIDAD** de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 1754-2018-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 17 de julio de 2018 y la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2074-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 21 de noviembre de 2017

¹⁹ TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL – DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS

"Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.

(...)"

²⁰ "Artículo 211.- Nulidad de oficio

211.1 En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

(...)"

RESOLUCIÓN N° 201-2018-OS/TASTEM-S1

y; en consecuencia, disponer el **ARCHIVO** del procedimiento administrativo sancionador tramitado en el Expediente N° 201500045867, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.



Artículo 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Con la intervención de los señores vocales: Luis Alberto Vicente Ganoza de Zavala, Salvador Rómulo Salcedo Barrientos y Ricardo Mario Alberto Maguiña Pardo.

LUIS ALBERTO VICENTE GANOZA DE ZAVALA
PRESIDENTE